



Roj: **SAP B 12498/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:12498**

Id Cendoj: **08019370042018100920**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **27/12/2018**

Nº de Recurso: **88/2018**

Nº de Resolución: **953/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168199089

Recurso de apelación 88/2018 -J

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 772/2016

Parte recurrente/Solicitante: Jose Manuel

Procurador/a: Erisbeth Canoles Medina

Abogado/a: Nuria Baldé Andreu

Parte recurrida: AXA SEGUROS GENERALES, S.A.

Procurador/a: Raúl González González

Abogado/a: JUAN LACABA URCHAGA

SENTENCIA N° 953/2018

Magistrada: Marta Dolores del Valle Garcia

Barcelona, 27 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de enero de 2018 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 772/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Erisbeth Canoles Medina, en nombre y representación de D. Jose Manuel contra Sentencia - 08/11/2017 y en el que consta como parte apelada el Procurador D. Raúl González González, en nombre y representación de AXA SEGUROS GENERALES, S.A..

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por D. Raúl González González, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de "Axa Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros" frente a D. Jose Manuel

y en su virtud, CONDENAR A a D. Jose Manuel a abonar a Axa Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros la cantidad de 4.385 € más los intereses legales desde la interposición judicial.

Se condena en costas a la parte demandada

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte de D. Jose Manuel se interpone recurso de apelación contra la sentencia por la cual fue estimada la pretensión de la actora, AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de que fuese condenado al abono de la suma de 4.385 euros.

En la demanda, la actora, por vía de subrogación en la posición de su asegurada, FERZAY, S.L., ex art.43 LCS, alegó que, en fecha 17 de noviembre de 2015, se produjo un incendio en la finca sita en la CALLE000 , nº NUM000 , NUM001 de Barcelona, la cual estaba arrendada al demandado, y que el incendio se debió a un descuido de una sartén con aceite en los fogones de la cocina, lo que provocó que la misma se incendiara y que las llamas llegaran a la campana extractora y a los muebles de la cocina. Alegó que se personó en el lugar el Servei de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament del Ayuntamiento de Barcelona, y que, a consecuencia del incendio, se produjeron daños diversos, y que hubo que proceder a la retirada de la campana extractora, así como de los muebles altos y bajos de la cocina, a su sustitución, a limpiar el techo de la cocina y las paredes de hollín y a pintarlos, a poner falso techo de pladur, a la instalación de nueva vitrocerámica y al cambio de desagüe de la pica, según dictámenes periciales que aportó con la demanda.

El demandado se opuso a la demanda, partiendo de alegar la falta de legitimación activa. Formuló también falta de legitimación pasiva "ad causam", de conformidad con el art.1563 CC, al afirmar que quedaba probado mediante el informe emitido por el Servei de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament del Ayuntamiento de Barcelona que él no era el responsable de los daños ocasionados por el incendio -cuyo acaecimiento no negó-, por no hallarse en su interior al tiempo de suceder el siniestro, sino la Sra. Vanesa , quien sufrió pequeñas quemaduras y tuvo que ser asistida por dicho Servei al sufrir una crisis de ansiedad, de modo que ella fue la única responsable. Finalmente, formuló pluspetición, al no estar de acuerdo con el alcance de los daños, a partir de que el informe Servei de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament del Ayuntamiento de Barcelona no recoge como daños sino la campana extractora y una parte del mobiliario, que resultaron afectados por las llamas; en todo caso, aportó dos presupuestos en relación con los daños valorados de contrario, de los que resultaba como máximo la suma de 2.455 euros.

La sentencia es estimatoria de la demanda. Tras no apreciar la falta de legitimación activa, la cuestión a resolver se centra en dilucidar si el arrendatario debe responder de los daños ocasionados (por él mismo o por ocupantes del inmueble), al detentar la posesión del inmueble por razón del arrendamiento vigente. Se motiva que, a tenor del contrato de arrendamiento, la finca solo fue alquilada para ser destinada a vivienda permanente del arrendatario, sin indicar el arrendatario que conviviera con persona alguna en la misma, y que tampoco podía subarrendar. Se hace expresa referencia a la presunción "iuris tantum" de culpabilidad del arrendatario ex art.1563 CC, a la jurisprudencia existente en materia de incendio, y se señala que la Sra. Vanesa no ha sido traída al proceso, y que no ha sido practicada prueba relativa a la presencia del arrendatario en la vivienda en el momento de los hechos o acerca de la razón por la que aquella se hallaba entonces en la vivienda, mientras que consta concertado el arrendamiento y que el demandado detentaba la posesión del inmueble afectado. No aprecia tampoco la pluspetición, y está al dictamen pericial aportado con la demanda y aclarado en la vista por su autor.

El apelante peticiona la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda.

La apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- El apelante funda su recurso en la inexistencia de responsabilidad civil.

Alega que, en la demanda, se ejercita una acción de responsabilidad civil extracontractual ex art.1902 CC y no concurren los requisitos para que pueda prosperar: acción u omisión culposa; antijuridicidad de la conducta; resultado dañoso a un tercero, y relación causa-efecto entre la conducta reprochable y el daño ocasionado. Con cita expresa de la STS, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2007, alega que es jurisprudencia reiterada que la relación de causalidad debe ser acreditada por el actor, y que ninguna responsabilidad tiene el demandado en



la producción de los daños reclamados, sino que debe ser la Sra. Vanesa quien, en su caso, responda de la indemnización postulada por la actora.

Sin embargo, se comparte el criterio aplicado en la sentencia recurrida para estimar la pretensión indemnizatoria que, por vía de subrogación en la posición de su asegurada, ejercita la aseguradora actora contra el demandado, arrendatario de la vivienda asegurada.

Sin desconocer aquí la jurisprudencia relativa al art.1902 CC y a su evolución, en este caso, la causa de los daños radica en un incendio acaecido en la vivienda arrendada, un incendio producido por el descuido de dejar una sartén en el fuego de la cocina. Como señala la STS, Sala 1ª, de 24 de septiembre de 2009:

" Existen dos razones para la desestimación del presente motivo de casación: la primera, se refiere a la exclusión de la teoría del riesgo como criterio de imputación de la responsabilidad extracontractual, y la segunda, a la atribución de la responsabilidad al arrendatario por incendios ocurridos en inmuebles arrendados.

1º En relación a la no imputación de la responsabilidad por el mero riesgo, esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de que éste no es un criterio de imputación, porque según señala la sentencia de 23 julio 2008, "la jurisprudencia de esta Sala viene declarando que el riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903" y que"(...)la aplicación de la doctrina del riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal". Este criterio ha sido mantenido uniformemente por la doctrina de esta Sala en diversas sentencias (Ver SSTs de 4-3-2009 , 23-7-2008 , 22-2-2007 , 6-6-2007 y 17-10-2001 , que niegan que el riesgo sea fuente única de responsabilidad).

2º Además, también es unánime la jurisprudencia de esta Sala en considerar que el arrendatario es quien debe responder de los daños causados por el incendio ocasionado en la nave que tiene arrendada. La sentencia de 4 marzo 2004 señaló que "Para que el arrendatario quede liberado de responsabilidad debe probar que en el incendio no hubo por su parte culpa ni negligencia alguna o al menos que se había tomado las medidas de cuidado, vigilancia o previsión necesarias (S. 29 enero 1996). La exigencia de probar la falta de culpa para quedar exonerado, -y ello comprende a los incendios (SS. 9 noviembre 1993 , 29 enero 1996 , 13 junio 1998 , 12 febrero 2001 , entre otras)-, constituye doctrina jurisprudencial pacífica, por más que unas veces se hable de inversión de la carga de la prueba (S. 25 septiembre 2000) o de regla especial de la carga de la prueba (que viene impuesta por la normativa legal específica a una de las partes en el proceso significada por la circunstancia de que por hallarse el arrendatario en posesión de la cosa se encuentra en situación de más fácil demostración de que el evento dañoso se produjo por causas a él no imputables: S. 12 diciembre 1988), y otras de presunción "iuris tantum" de culpabilidad contra el arrendatario (S. 9 noviembre 1993) o de presunción "iuris tantum", más que de culpa, de responsabilidad (SS. 28 noviembre 1991 , 30 diciembre 1995 , 29 enero 1996 , 12 febrero 2001). Lo que sucede (y nos hallamos en el campo de la responsabilidad contractual, y no en el de la extracontractual a la que se alude en el motivo) es, como dice la Sentencia de 25 de septiembre de 2000 , "que con la pérdida o deterioro se da incumplimiento a la obligación de guarda y custodia de la cosa, y para que quede libre de esa responsabilidad contractual se exige al arrendatario que acredite que se perdió o deterioró sin su culpa"". En el mismo sentido se pronuncian las sentencias posteriores de 3-2-2005 , 18-7-2006 , 15-2 y 30-5-2008 y 4-6-2009 ; esta última señala que no es necesario acudir a la responsabilidad por riesgo, sino que el simple almacenamiento de materiales peligrosos sin medidas de seguridad es suficiente para atribuir la responsabilidad al arrendatario.

De donde y en resumen, se atribuye la responsabilidad al arrendatario ECOSOLIS que tenía la posesión de la nave arrendada y, en consecuencia, el control de la misma y la responsabilidad por los daños que se pudieran ocasionar a consecuencia de la actividad desarrollada en ella, a no ser que hubiese probado que fueron extraños los causantes del incendio, cosa que no ha ocurrido, por lo que acaecido el incendio durante la vigencia del contrato, le corresponde la responsabilidad ante el perjudicado."

El art.1563 CC dispone que "El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya". Y el art.1564 CC dispone que "El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa."

Y, como recuerda la STS, Sala 1ª, de 17 de febrero de 2016, en relación con el art.1563 CC:

" En la Sentencia 458/2008, 30 de mayo (Rec. 214/2001), esta Sala resumió su jurisprudencia sobre el referido artículo en los términos siguientes:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene reconocido que el art. 1563 CC establece una presunción de responsabilidad del deterioro o pérdida de la cosa arrendada "a no ser que se pruebe ocasionado sin culpa suya", constituyéndose, por tanto, en una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada a través de la prueba en contrario -i.e. la prueba de la diligencia en la evitación de un daño previsible-. Así, la Sentencia de 24 de octubre de 2006 (Recurso 3864/1999), en un caso similar al que ahora nos ocupa, resume la más reciente



doctrina jurisprudencial sobre la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 1563 CC al entender que "El artículo 1563 del Código Civil, en cuanto responsabiliza al arrendatario del deterioro o pérdida de la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya, viene a establecer una presunción iuris tantum de culpabilidad que opera contra el arrendatario, e impone a éste la obligación de probar que actuó con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso (Sentencias de esta Sala de 10 de marzo de 1971, 24 de septiembre de 1983, 7 de junio de 1988 y 9 de noviembre de 1993), y no cabe entender que por el mero hecho de haberse dedicado la cosa arrendada al uso pactado se haya de tener por probado que se ha actuado con toda la diligencia exigible, sin que quepa en esta sede casacional, como se ha señalado anteriormente, proceder a la íntegra revisión de la prueba para determinar si se ha desvirtuado la presunción de responsabilidad del arrendatario, máxime cuando se nos se han formulado motivos destinados a poner de manifiesto haberse cometido error de hecho en la valoración de los elementos de prueba". En el mismo sentido, las Sentencias de 25 de mayo de 2006 (Recurso 3366/1999); de 18 de julio de 2006 (Recurso 4029/1999); y de 5 de marzo de 2007 (Recurso 1877/2000), entre otras. Por tanto, el art. 1563 CC establece una responsabilidad extraordinaria del arrendatario de conservación de la cosa arrendada hasta el punto de que, en el caso de existir tal contrato de locación, el principio general de carga de la prueba en la responsabilidad por culpa -que implica que el demandante deba probar la del demandado para obtener el resarcimiento del daño- se invierte, debiendo ser el demandado el que pruebe que actuó con diligencia. Dicha responsabilidad se deriva del hecho mismo de la posesión que obliga a conservar los bienes ajenos poseídos en el mismo estado de conservación en que se recibieron".

Y en la citada Sentencia 1097/2006, de 24 de octubre, la Sala añadió que "el desconocimiento de la causa del incendio no supone que el mismo se haya producido por caso fortuito (SSTS de 13 de junio de 1998 y 12 de febrero de 2001, entre otras)".

Debemos precisar, ahora, que la prueba que debe suministrar el arrendatario para desvirtuar la presunción del artículo 1563 CC -la prueba de "haberse ocasionado sin culpa suya" el deterioro o pérdida de la cosa arrendada - ha de ser la suficiente para acreditar que existe una explicación causal del referido deterioro o pérdida que excluye que tal resultado dañoso sea imputable al arrendatario o, a tenor del siguiente artículo 1564 CC, a "las personas de su casa": que excluya que el deterioro o pérdida pueda atribuirse a negligencia de aquél o éstas (prueba del caso fortuito); o, en el supuesto de desarrollarse en el inmueble arrendado una actividad peligrosa, que excluya que el evento dañoso fue realización de un riesgo típico de tal actividad (prueba de la fuerza mayor)."

En este supuesto, cabe concluir que por parte del demandado arrendatario no se ha destruido la presunción "iuris tantum" de ser el responsable del deterioro de la vivienda arrendada a raíz del incendio, al no probar que el incendio fue ocasionado sin culpa suya.

Es cierto que, en el informe del Servei de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament del Ayuntamiento de Barcelona se recoge la presencia en la vivienda de la Sra. Vanesa, pero como afectada por el incendio, y se deja constancia de que sufría pequeñas quemaduras y una crisis de ansiedad. Cabe de ello colegir que intentó retirar la sartén del fuego o que trató de algún modo de sofocar el incendio, pero no que el descuido fuese suyo. Y tampoco consta que el demandado no se hallase también en la vivienda.

Al respecto, como señala en la resolución recurrida, la Sra. Vanesa no ha sido traída al proceso por parte del demandado, para declarar siquiera como testigo, y no ha sido practicada prueba relativa a la presencia del arrendatario en la vivienda en el momento de los hechos o acerca de la razón por la que la Sra. Vanesa se hallaba entonces en la vivienda, mientras que, por el contrario, consta la vigencia del arrendamiento y que el demandado detentaba la posesión del inmueble afectado.

Sin perjuicio de que el demandado no niega que la citada estuviera en la vivienda con su autorización, lo expuesto hace aplicable al caso la jurisprudencia recogida en la sentencia recurrida y en la presente resolución, de la que resulta la responsabilidad civil del demandado.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Por imperativo del art.398 LEC, las costas de la segunda instancia son impuestas al apelante, al haber sido desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Jose Manuel contra la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 2017 por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona, debo CONFIRMAR Y CONFIRMO dicha resolución, con imposición al apelante de las costas de este recurso.



Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ